

## REGLAMENTO (CEE) N° 1732/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de provisiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2132/92<sup>(4)</sup>, se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de provisiones de abastecimiento<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1603/93<sup>(6)</sup>, establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993;

Considerando que en esta ocasión, después del primer periodo de aplicación del régimen específico, es conveniente revisar el plazo de validez de los certificados de importación, el plazo en que pueden solicitarse los certificados y los importes de las garantías para asimilarlos a los plazos e importes establecidos en general en el sector lechero;

Considerando que, para seguir satisfaciendo las necesidades de productos lácteos de Madeira, es necesario establecer el plan de provisiones correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 3 de junio de 1994; que, por tanto, procede modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2219/92;

Considerando que las cantidades de productos que se acogen al régimen específico de abastecimiento se determinan mediante planes de provisiones que deben elaborarse periódicamente y revisarse en función de las necesidades básicas de los mercados de esas regiones y teniendo en cuenta la producción local y las corrientes comerciales tradicionales; que, para garantizar que se atienden las

necesidades en lo que se refiere a cantidades, precios y calidades, y en un intento de mantener la parte del abastecimiento correspondiente a la Comunidad, la ayuda que debe concederse a los productos originarios del resto de la Comunidad debe determinarse en condiciones equivalentes, para el usuario final, a la ventaja resultante de la exención de los derechos de importación de los productos originarios de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1646/93 de la Comisión<sup>(7)</sup> por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, modifica las restituciones de algunos productos lácteos; que, con motivo de tales modificaciones, procede adaptar la cuantía de las ayudas de algunos de los productos mencionados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2219/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2219/92 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 3 se introducen las siguientes modificaciones:

— en el apartado 1, el término «cinco» se sustituirá por el término «diez»;

— la letra b) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) se aporte la prueba de que el interesado ha depositado una garantía antes de la expiración del plazo establecido para la presentación de las solicitudes de certificado. El importe de la garantía será de:

— 2,5 ecus por 100 kilogramos, en el caso de los productos de los códigos NC 0401, 1901 90 90 y 2106 90 91;

— 5 ecus por 100 kilogramos en el caso de los productos de los códigos NC 0402 y 0405;

— 7,5 ecus por 100 kilogramos en el caso de los productos del código NC 0406.»

— en el apartado 2, el término «décimo» se sustituirá por el término «decimoquinto».

(1) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(2) DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

(3) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

(4) DO n° L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.

(5) DO n° L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

(6) DO n° L 153 de 25. 6. 1993, p. 43.

(7) DO n° L 157 de 29. 6. 1993, p. 20.

2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. El período de validez de los certificados de importación comenzará a partir de la fecha de su expedición y expirará el último día del segundo mes siguiente a la misma. ».

3) Las ayudas se fijarán de manera que se mantenga la parte de los abastecimientos procedentes de la Comu-

nidad y se tengan en cuenta las corrientes comerciales tradicionales.

4) Los Anexos I y II se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	12 000
ex 0402	Leche desnatada en polvo	800
ex 0402	Leche entera en polvo	700
0405	Mantequilla	1 200
0406	Queso	900

## ANEXO II

*(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)*

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ( ) :			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 % :			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	( )	5,45
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	( )	5,45
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 % :			
	– – No superior al 3 % :			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	( )	5,45
	– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	( )	8,42
0401 20 19	– – – Las demás :			
	– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	( )	5,45
	– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	( )	8,42
	– – Superior al 3 % :			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	( )	11,21
	– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	( )	13,06
0401 20 99	– – – Las demás :			
	– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	( )	11,21
	– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	( )	13,06

*(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)*

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 % :			
	— — No superior al 21 % :			
0401 30 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	16,78
	— Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	25,87
	— Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	38,87
0401 30 19	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	16,78
	— Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	25,87
	— Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	38,87
	— — Superior al 21 %, pero no superior al 45 % :			
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	46,29
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	72,28
	— Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	79,70
0401 30 39	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	46,29
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	72,28
	— Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	79,70
	— — Superior al 45 % :			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	90,84
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	133,53
	— Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	155,81
0401 30 99	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	90,84
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	133,53
	— Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	155,81
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 000 0402 10 19 000	(1)	60,00
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 900 0402 21 19 900	(1)	110,00

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :			
0405 00 11	- Con un contenido de grasa no superior al 85 %, en peso :			
	- - En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg			
	- Con un contenido de grasa :			
	- Inferior al 62 %	0405 00 11 100		—
	- Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 11 200		120,98
	- Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 11 300		152,20
	- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 11 500		156,10
	- Igual o superior al 82 %	0405 00 11 700		160,00
0405 00 19	- - Las demás :			
	- Con un contenido de grasa :			
	- Inferior al 62 %	0405 00 19 100		—
	- Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 19 200		120,98
	- Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 19 300		152,90
	- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 19 500		156,10
	- Igual o superior al 82 %	0405 00 19 700		160,00
0405 00 90	- Las demás :			
	- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	- No superior al 99,5 %	0405 00 90 100		160,00
	- Superior al 99,5 %	0405 00 90 900		206,00
ex 0406	Queso :			
0406 90 23	Edam			122,15
0406 90 25	Tilsit			122,15
0406 90 77	Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsø			99,99
0406 90 79	Esrám, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio			103,52
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey			117,33
0406 90 89	- - - - - Los demás :			
	- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca inferior a 39 % :			
	- Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 5 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 89 100	( )	80,77
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 89 200	( )	88,56
	- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % y con un contenido, en peso, de agua calculado, en peso, sobre la materia no grasa inferior o igual al 62 %	0406 90 89 300	( )	99,99
	- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 % :			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 89 910		—

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 89 (cont.)	— Los demás quesos con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa :			
	— Superior al 47 %, pero sin exceder del 52 % :			
	— Idiazábal, Manchego, Roncal, fabricados exclusivamente con leche de oveja y/o de cabra	0406 90 89 951	(1)	136,28
	— Los demás	0406 90 89 959	(1)	117,33
	— Superior al 52 %, pero sin exceder del 62 % :			
	— Maasdam	0406 90 89 971	(1)	122,15
	— Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 89 972	(1)	43,29
	— Los demás	0406 90 89 979	(1)	122,15
— Superior al 62 %	0406 90 89 990		—	

(1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado

y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(3) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.